Alcaldía Local de Usme
R No. 2021-551-011629-2
2021-10-25 13:29 - Folios: 2 Anexos: 2
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: CONSORCIO FDLU 2019

CONSORCIO FDLU-2019
Interventoría
NIT 901302373-7

Bogotá, 25 octubre de 2021

CIN–FDLU-2019-235

Doctora;
MABEL ANDREA SUA TOLEDO
ALCALDESA LOCAL DE USME
Atte, Apoyo a la Supervisión F.D.L.U.
Ing. John L. Betancourth Gutiérrez
Calle 137 B Sur N° 3-24
Ciudad.

REF. **C-191-2019**, CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LA FASE 2 DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA COMPLEMENTACION DE LA CONSTRUCCION DE LA MALLA VIAL URBANA, SU ESPACIO PUBLICO Y REDES, INCLUYE ACTUALIZACION Y AJUSTE DE LOS DISEÑOS DE LOS SEGMENTOS PRIORIZADOS EN CABILDOS, EN LA LOCALIDAD DE USME, BOGOTA D.C.

Asunto: aval a solicitud suspensión N° 5. Contrato en referencia.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de suspensión del contrato en réferencia establecido inicialmente, formalizada a esta interventoria por parte del contratista de obra, BYR Construcciones S.A.S., mediante oficio N° BYR-SGS-115-081-2021, radicado a esta interventoria el dia 23 de octubre del presente, de manera cordial una vez realizados los analisis pertinentes, me permito manifestar el aval al proceso de suspension del contrato referenciado, por el termino correspondiente de treinta (30) días o hasta que se cuente con la aprobación por parte de Secretaria Distrital de Movilidad de los diseños de señalizacion y demarcación a implementar en los frentes de obra construidos en cumplimiento del objeto contractual del contrato de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Como es de su conocimiento BYR CONSTRUCCIONES SAS en su calidad de contratista de obra, viene adelantando con Secretaria Distrital de Movilidad (SDM) la presentación y aprobación de los diseños de la demarcación requerida en los frentes de obra intervenidos con el contrato de la referencia, los cuales se encuentran en revisión por parte de la mencionada entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de terminación del contrato es del próximo 30 de octubre de 2021 y que a la fecha no se cuenta con las debidas aprobaciónes por SDM; Mediante oficio N° BYR-115-081-2021, del 23 de octubre de 2021, (del cual se anexa copia), radicado a esta interventoria, BYR Construcciones, solicita una suspensión del contrato de obra, 191-2019, por el término de treinta (30) dias o hasta que se cuente con la aprobación por parte de Secretaria Distrital

de Movilidad de los diseños de señalizacion y demarcación a implementar en los frentes de obra construidos en cumplimiento del objeto contractual del contrato de la referencia. De acue

4. CONSIDERACIONES

Frente a la citada solicitud del contratista de obra, C-191-2019, la interventoría, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, presenta las siguientes consideraciones:

D) ASPECTO TECNICO

Una vez analizados y revisados los aspectos que integran la justificación de la solicitud de suspensión, la interventoría considera que resultan suficientes, pues se ha verificado la veracidad de los mismos, como quiera que con el plazo de suspensión otorgado para la ejecución de la misma, en efecto se hace necesario acceder a la solicitud de suspensión por el término correspondiente al periodo en que las condiciones meteorologicas se normalicen y permitan la correcta ejecucion y terminacion del proyecto

E) ASPECTO JURIDICO

Teniendo en cuenta del contrato de obra No. C-191-2019, objeto del contrato de interventoría, establece que "Este contrato se rige por la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y a falta de regulación expresa por las normas de los Códigos de Comercio y Civil Colombiano..."

A su turno, el artículo 40 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) dispone:

> Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
>
> Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
>
> En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y

convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.
[...]"

Por su parte, el inciso 1º del artículo 13 del mismo Estatuto señala lo siguiente:

"Artículo 13º.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las Disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.
[...]"

Por su parte los principios generales que orientan la contratación estatal, exigen de los intervinientes, en especial de la interventoría y de la entidad contratante, disponer lo necesario para la correcta ejecución de los contratos, a fin de propender por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Debe considerarse igualmente la importancia del interés público, esencia del objetivo por el cual el FDLU, celebró el contrato objeto de interventoría, teniendo en cuenta que "Los contratos administrativos, siendo como son una parte o una forma de la actividad administrativa, tienen una finalidad específica y propia, distinta de la que es inherente a la generalidad de los contratos de derecho privado, y que no es otra que la satisfacción y el logro del interés público, de las necesidades colectivas, siendo esa finalidad, precisamente, la que les da y define su naturaleza jurídica como tales y los efectos y consecuencias que les son específicos. Es por esa circunstancia, por tener una finalidad de interés público, por lo que en los contratos administrativos una de las partes que lo celebran deben ser siempre la administración pública actuando como tal, esta vez en cumplimiento de una función administrativa" [5]

Con las circunstancias referidas por el contratista solicitante de la suspensión, es posible establecer que se tratan de circunstancias no imputables a las partes, es decir, al FDLU, a la interventoría ni al mismo contratista de obra, sino que, por el contrario, se consideran circunstancias sobrevinientes.

Los soportes jurídicos antes expuestos se constituyen como fundamento jurídico suficiente para que las entidades públicas puedan celebrar los acuerdos o modificaciones respeto de los contratos

[5] Héctor Jorge Escola, "El interés público como fundamento del derecho administrativo". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, pag. 160.

celebrados, y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines esenciales perseguidos con dicha contratación.

Adicional a lo anterior, es preciso indicar que, con la incorporación de una suspensión justificada, no contraviene normas de orden público ni contrarias a la Constitución o la ley, tampoco se desconocen los principios y finalidades de esta, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni principios de la buena administración.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Contratista de obra, la interventoría considera viable jurídicamente la celebración de la suspensión solicitada por el contratista de obra.

F) **ASECTO FINANCIERO**

Teniendo en cuenta que no se afecta el aspecto financiero del contrato de obra, ni se contravienen las normas generales y particulares del presupuesto, pues se trata de una suspensión necesaria para el cumplimiento del objeto contractual, y que no genera un costo adicional para la Entidad Contratante en la ejecución del contrato de obra, la Interventoría considera viable acceder a la solicitud de suspensión solicitada.

CONCLUSIÓN O CONCEPTO FINAL.

La interventoría considera viable y avala la celebración de una modificación en la ejecución del contrato de obra No. C-191-2019, BYR Construcciones S.A.S., en el sentido de suspenderlo por el término necesario correspondiente al periodo por un termino inicial de treinta dias (30), o hasta que se cuente con la aprobación por parte de Secretaria Distrital de Movilidad de los diseños de señalizacion y demarcación a implementar en los frentes de obra construidos en cumplimiento del objeto contractual del contrato de la referencia..

ANEXOS:
Oficio N° BYR-SGS-115-081-2021, suscrito por el contratista BYR Construcciones S.A.S.

Cordial saludo,

SANDRA MONICA CARDOZO ROJAS.
Director Interventoría C-280-2017
Consorcio Intersavimac Usme

BYR Construcciones SAS
Ingenieros Contratistas
NIT. 860.028.988-3

Bogotá D.C., octubre 21 de 2021.

BYR-115-081-2021

Señores:
CONSORCIO FDLU-2019
Att. Ing. Santiago Carrillo Vargas
Representante Legal.
Ciudad

CONSORCIO FDLU 2019
Fecha: 23-10-2021
Recibió: [signature] Nº Folios:

REF: *Contrato 191–FDLU-2019. Contratar bajo la modalidad de precios unitarios fijos, sin formula de reajuste y a monto agotable la fase 2 de las obras y actividades para la implementación de la construcción de la malla vial urbana, su espacio público, Redes, Incluye actualización y ajuste de los diseños de los segmentos priorizados en cabildos, en la Localidad de Usme, Bogotá D.C.*

Asunto: Solicitud de Suspensión contrato de la referencia.

Respetado Ingeniero.

Como es de su conocimiento BYR CONSTRUCCIONES SAS en su calidad de contratista de obra, viene adelantando con Secretaria Distrital de Movilidad (SDM) la presentación y aprobación de los diseños de la demarcación requerida en los frentes de obra intervenidos con el contrato de la referencia, los cuales se encuentran en revisión por parte de la mencionada entidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de terminación del contrato es del próximo 30 de octubre de 2021 y que a la fecha no se cuenta con las debidas aprobaciónes por SDM se solicita muy respetuosamente autorizar una suspensión por 30 dias o hasta que el contrato cuente con la aprobación de los diseños presentados para la implementación de la señalización.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la modificación de los contratos suscritos con el Estado.

Las Entidades del Estado tienen la facultad de realizar modificaciones a los contratos que suscriben, en cualquier evento en el que se haga necesario, dicha facultad se encuentra contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), pero también ha sido ratificado y suficientemente desarrollado por la Corte Constitucional, al respecto:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (...)

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto).

De la citada norma se destaca que los contratos suscritos con el Estado pueden ser modificados cuando este necesite cumplir con la realización de los fines planteados. En relación a ello, el Estado tiene como obligación la de garantizar la movilidad de los ciudadanos; pero, adicionalmente, como parte de sus fines y funciones el IDU debe ejecutar la construcción y mantenimiento de las vías de su competencia.

2. Las partes pueden directamente modificar las cláusulas del contrato

2.1. En efecto, la legislación civil señala en su artículo 1602 (CC) que el contrato es ley para las partes, lo que implica a su turno, que aparte de del deber que tienen de cumplirlo, y de hacerlo de buena fe, son ellas mismas que en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pueden modificar lo previamente convenido:

"Artículo 1602. los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

"Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

II. SOLICITUD

En este orden de ideas, atentamente solicitamos al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y al CONSORCIO FDLU 2019 considerar y aprobar una suspensión del contrato de la referencia, por (30) treinta días o hasta que se cuente con la aprobación por parte de Secretaria Distrital de Movilidad de los diseños de señalizacion y demarcación a implementar en los frentes de obra construidos en cumplimiento del objeto contractual del contrato de la referencia.

En espera de sus comentarios.

Cordialmente

GEOVANNY A. PAEZ HERNANDEZ.
Representante Legal

C.C. FDLU ALCALDIA LOCAL USME. ING JOHN LEANDRO BETANCOURTH. PROFESIONAL DE APOYO